



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2015-Q/TC  
LA LIBERTAD  
ERICK CALDERÓN OLIVERA -  
ABOGADO DE DOÑA MARINA  
FLORESMINDA GARRIDO GUEVARA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de mayo de 2016

**VISTO**

El recurso de queja interpuesto por don Erick Calderón Olivera, abogado de doña Marina Floresminda Garrido Guevara, contra la Resolución 12, de fecha 29 de octubre de 2015, emitida en el proceso de amparo 04654-2013-0-1601-JR-CI-02, seguido contra la Dirección del Hospital Regional Docente de Trujillo; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
2. Asimismo, al conocer el recurso de queja, el Tribunal Constitucional solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional o los supuestos establecidos en la Resolución 168-2007-Q/TC, complementada por la Sentencia 0004-2009-PA/TC, la Resolución 201-2007-Q/TC y la Resolución 5496-2011-PA/TC; no siendo su competencia examinar resoluciones distintas de las que puedan ser evaluadas a través del mencionado recurso.
3. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja adjuntar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación las copias de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, documentos que deberán estar certificados por abogado, salvo el caso del proceso de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2015-Q/TC

LA LIBERTAD

ERICK CALDERÓN OLIVERA -

ABOGADO DE DOÑA MARINA

FLORESMINDA GARRIDO GUEVARA

4. Luego de haberse revisado el recurso de queja planteado, se advierte que el recurrente no ha cumplido con adjuntar las copias de la sentencia de segundo grado (seguido en un proceso de cumplimiento) y de la cédula de notificación de la referida resolución, documentos que deben estar certificados por abogado. Cabe recordar que las referidas piezas procesales resultan necesarias para resolver el presente medio impugnatorio, razón por la cual corresponde declarar la inadmisibilidad del presente recurso para que la parte recurrente cumpla con subsanar las omisiones antes advertidas.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Ordena al recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

.....  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL